

ACTUALIZACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

UNIDAD 1.

ASPECTOS INTRODUCTORIOS SOBRE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

MAGISTRADO SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE

El debate sobre los derechos del niño y las teorías de los derechos

Debate entre la teoría de la voluntad y la teoría del interés como explicación de los derechos subjetivos

- **Teoría de la voluntad:** los derechos son capacidades normativas que otorgan al titular la facultad para exigir el cumplimiento de un deber o renunciar a él.
- **Teoría del interés:** los derechos son intereses individuales jurídicamente protegidos

Conclusión: la teoría de la voluntad es incapaz de explicar los derechos de los niños, por lo que se desecha, dado que la voluntad de los niños no se ve involucrada en el ejercicio de los derechos, mientras que la teoría del interés si es capaz de explicar los derechos de los niños como intereses.

Premisas implícitas

- La voluntad de los niños es irrelevante en el ejercicio de sus derechos.
- Limitación para participar en el discurso democrático (diseño de sus propios derechos)

El «paradigma de la minoridad»

Herederero de la doctrina de la situación irregular, es el conjunto de creencias y prácticas que sustentan el tratamiento jurídico a la infancia sobre la base de la distinción entre menor y mayor de edad.

El menor de edad es considerado como incapaz, pero con **el simple paso a la mayoría de edad cambia radicalmente su situación jurídica** hacia la capacidad plena. A esto han ayudado leyes, teorías, instrumentalización para su aplicación, etc.

Diferencias con otros grupos vulnerables

- Experiencia común a todos los seres humanos.
- Temporalidad del atributo.
- Pertenencia del niño a la familia.
- Percepción social sobre la discriminación en niños.

- Los niños y otros grupos tradicionalmente discriminados comparten un mismo origen en la limitación para el ejercicio de los derechos políticos:
- **«La consideración del varón-adulto-propietario como paradigma del titular de libertades»**

- El niño se percibe como parte del status privado de la familia que deriva en una gran discrecionalidad de los padres, custodios o estado
- Falta de consideración real del niño como verdadero titular de derechos
- Esto ha contribuido a su invisibilización

“Doctrina de la situación irregular” desarrollada por algunos teóricos en América Latina.

- Es necesario superar la visión de niñas y niños como sujetos de lo privado, para plantear formas de titularidad y ejercicio de los derechos públicos-políticos más inclusivas: “protección integral”

El cambio de paradigma y el problema de la autonomía

- Competencia “*Capacidad para hacer frente racionalmente o con una alta probabilidad de éxito a los desafíos o problemas con los que se enfrenta*”
- (Garzón Valdés Ernesto, Desde la “modesta propuesta” de J. Swift hasta las “casas de engorde”, Algunas consideraciones sobre los derechos de los niños, Doxa 15-16, 1994)
- –El niño es considerado incompetente básico
- –Paternalismo: niños, padres y Estado
- –Discriminación inversa

1.1 Definiciones y aproximaciones teóricas

1.1.1 Algunas concepciones teóricas sobre la infancia y la adolescencia

La definición mundialmente aceptada de “niño” deviene de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Los países, a través de su adherencia a este instrumento internacional, acordaron que **“niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.**

De acuerdo a esto existe un consenso mundial acerca de que la **niñez es una categoría social comprendida como el periodo de la vida entre el nacimiento y los dieciocho años de edad.**

De igual forma surgió un consenso en torno a que las niñas y los niños son **titulares de derechos**. La titularidad de los derechos humanos para quienes aún no cumplen los dieciocho años de edad comprende el reconocimiento de los mismos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se violan.

En la concepción de la infancia no debe únicamente atenderse el aspecto jurídico, ya que esa etapa (infancia) significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta. Se refiere, además y sobre todo, **al estado, las condiciones y calidad de vida de las niñas y los niños**.

A pesar de los numerosos debates intelectuales que se han suscitado sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales acerca de lo que se debe ofrecer a las niñas y niños, en las últimas décadas se ha llegado a un **criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta, en el cual los niños y las niñas pueden crecer, aprender, jugar y desarrollarse**.

A partir de este criterio generalmente aceptado, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de trasladar el reconocimiento de la infancia a compromisos concretos respecto a sus derechos, lo cual se ha traducido en la inclusión de los mismos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, así como en la existencia de una Convención creada, específicamente, para tutelar sus derechos.

La categoría de infancia como ahora la conocemos, representa el resultado de un complejo proceso de construcción social cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII.

Antes de este siglo, una vez que la niña o el niño pasaban por el periodo de dependencia con respecto a su madre, se integraban al mundo de los adultos. Ejemplo de lo anterior es citado por el mismo autor, retomando los trabajos de Philippe Aries, quien basándose en las pinturas de la época **muestra a los niños vistiendo las mismas ropas que los adultos y realizando las mismas actividades.** En todo caso, los intereses de los niños eran un asunto privado que quedaba fuera del ámbito público de regulación por parte del Estado. Después de ese siglo, **la tendencia se revierte y se comienza a tratar a los niños como seres que, en virtud de algún tipo de incapacidad, se deben proteger siendo esto la génesis de la llamada doctrina de la situación irregular.**

Los derechos de la niñez comienzan a perfilarse justamente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 25 la Declaración señala que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de el, **tienen derecho a igual protección social.**

1.1.2 Problemáticas propias de la infancia y la adolescencia en México

Familia disfuncional

Factores culturales

Situación económica entorno familiar

Grupos de pares

Amistades tóxicas

Adicciones

1.2 Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como sistema de protección

1.2.1 Marco normativo vigente en México

- **1- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 18:

- Pena privativa de libertad
- Responsabilidad de menores
- Justicia para adolescentes
- Formas alternativas y debido proceso
- Cooperación penitenciaria
- Cercanía del establecimiento penitenciario
- Sanciones por delincuencia organizada

- **Artículo 4:**

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez....”

Artículo 16:

- Fundamentación y motivación
- Orden de aprehensión
- Detención
- Detención urgente
- Arraigo
- Delincuencia organizada
- Retención
- Cateo
- Inviolabilidad de comunicaciones privadas
- Intervención de comunicaciones
- Jueces de control
- Visitas domiciliarias

Artículo 17:

- Prohibición de autotutela
- Acceso a la justicia
- Mecanismos alternativos
- Independencia judicial
- Defensoría pública

Artículo 19:

- Plazo de la detención
- Prisión preventiva
- Auto de vinculación
- Suspensión del proceso
- Abusos contra detenidos

- **Artículo 20:**
- Principios del proceso penal
- Derechos de la persona imputada
- Derechos de la víctima

- **2.- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
1924**

Documento en el cual se reconoce que la humanidad debe dar al niño lo mejor de si misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia.

➤ Primero. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

- **3.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948**

Sirve como eje rector del establecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, úes en el este documento se determinan los derechos básicos y fundamentales del ser humano.

- Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

- **4- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 19 de diciembre de 1966.**

- Reconoce con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se vincula por cuanto a los niños dado que no debe coartarse el derecho de realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas.

➤ **ARTÍCULO 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

- **5- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (BEIJING). 28 de noviembre de 1985**

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

➤ **Regla 12. Especialización policial:** 12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

- **6.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 20 de noviembre de 1989.**

Es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes en el mundo.

- Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

- **7.- DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA (RIAD). 14 DE DICIEMBRE DE 1990**
- Las presentes Directrices se interpretan y aplican en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.
- **54.** Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

8.- REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD. 14 de diciembre de 1990

Su objetivo es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

- Regla 32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

9.- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)

Estas Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión; además tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

- **Regla 17. Participación de la sociedad**
17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.
17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

10.-Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada el 3 de diciembre de 2014. Entró en vigor al día siguiente.

Artículo 1, sus objetivos:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

11- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Publicada el 16 de junio del 2016, entró en vigor el 17 de junio del mismo año.

12.- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2012.

- Herramienta para las y los impartidores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

1.2.2 Obligaciones del Estado: respetar, proteger y garantizar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes: Imputado, víctima y testigo.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **todas** las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese orden de ideas la Ley **nos obliga a velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes sometidos a un proceso sin importar la calidad con la que se presenten (imputado, víctima o testigos) ya que en todos los casos tienen como punto en común ser sujetos especiales** en cuanto a la aplicación de la norma, ya que como hemos dicho por sus características de persona en desarrollo necesitan atención diferenciada.

¿Cómo lograr la protección y atención especializada?

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional de Ejecución Penal

Ley General de Víctimas

Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para
Adolescentes

Instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano
sea parte

ACTUALIZACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

UNIDAD 2.

LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

MAGISTRADO SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE

3.1 Antecedentes del control social de la infancia

3.1.1 La infancia y la adolescencia en la historia

El niño era considerado un hombre en miniatura.

La infancia debe ser entendida y atendida como la etapa más importante en la vida del individuo ya que **en ella se fijan los rasgos definitivos del sujeto adulto**, en ella se producen los **acontecimientos más importantes** de la evolución humana como lo son el **desarrollo físico, intelectual, moral, instinto sexual y formación de la personalidad.**

3.1.2 Los “menores” ante el sistema penal

Hasta hace apenas 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de percibir a las niñas, los niños, las y los adolescentes como incapaces y no autónomos por lo que al no ser considerados como adultos, estaban en una situación de desigualdad ante sus derechos. Así eran vistos conforme a la doctrina de la situación irregular, con base en la cual se establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon instituciones que sirvieron para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos, así como para legalizar intervenciones abusivas a su respecto.

Nuestro sistema jurídico mexicano no atiende todavía esta nueva forma de ver a niñas, niños y adolescentes. Como casi todos los del mundo, fue diseñado cuando se les miraba como seres afectados de una especie de minusvalía que los hacía distintos de los adultos y dependientes de ellos; es, por tal razón, un sistema que establece un control casi ilimitado y autoritario de quienes no han cumplido 18 años, no protege sus garantías ni sus derechos, ni atiende a sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente. Un sistema así contraria, respecto de la niñez como en ningún otro caso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.3 Los salvadores del niño y la doctrina de la situación irregular

La doctrina de la situación irregular, que sirvió de base para muchas de las políticas asistencialistas dedicadas a la infancia en las décadas de los 80's del siglo XX en América Latina, tenía como fundamento la atención que debía prestarse a la infancia que se encontraba en un estado de riesgo, abandono, o, a todos aquellos niños y niñas que hubieran cometido hechos considerados “antisociales”. De esta forma, cuando se trataba de niños en las condiciones señaladas, éstos caían en el supuesto de la doctrina de situación irregular y por tanto, debían de ser observados como un reflejo de la patología social y ser enviados a centros de observación o recuperación para su reinserción a la sociedad como sujetos útiles para la misma.

A partir de esta doctrina se reconocían dos tipos de infancia, la que pertenecía a una familia; que estudiaba y cumplía con todos los procesos de socialización hasta llegar a su edad adulta, y aquella a la que pertenecían las niñas y niños con conductas antisociales, que no acudían a ninguna escuela y no eran parte de ningún núcleo familiar y, por ende, debían ser objeto de atención por parte del Estado.

A finales de los ochenta, como consecuencia de un amplio movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, comienza a hacerse innegable el fracaso de esta doctrina y empieza a vislumbrarse la posibilidad de considerar al niño como sujeto de derechos. Es así como surge un nuevo modelo doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia. Esta doctrina, al reconocer que los niños son personas y proponer la protección integral de sus derechos humanos, vino a establecer un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado.

3.1.4 Los derechos de la infancia y la doctrina de la protección integral

La Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo como sustento la “Doctrina de la Protección Integral” y el “interés superior”, establece un nuevo paradigma en la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes, de objeto de tutela a auténticos sujetos de derechos. Precisa que además de gozar los derechos inherentes a su condición de persona, tiene una protección especial y derechos específicos en relación a su proceso de desarrollo y etapa de formación.

Asimismo, establece una doble perspectiva:

- a)** Que los destinatarios son todos los que integran la población infantil sin discriminación alguna; y
- b)** Que la protección dispensada a niñas, niños y adolescentes es integral.

Dentro de la propia doctrina igualmente se previenen aspectos en relación a la protección de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles que interfieren, obstaculizan o impiden su pleno desarrollo, dentro de ellas se encuentran: la pobreza, la integración a la vida laboral, violencia familiar, vivir en la calle o en instituciones tutelares y el desamparo, entre otros, y que hoy se materializan en disposiciones concretas contenidas en el presente dictamen.

Afortunadamente la doctrina de la situación irregular cedió lugar a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos.

La doctrina de la protección integral ha traído consigo aportes teóricos interdisciplinarios que han permitido tener una visión íntegra de la niñez, y que nos ayudan a concebirla como un período de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano. Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de ese proceso de desarrollo, a fin de que niñas, niños y adolescentes alcancen la adultez con éxito.

Con la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, publicada el día 12 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, lo cual vino a consolidar en nuestro país el cambio de paradigma que en materia de adolescentes infractores de la ley penal se había generado con la aparición de la Convención sobre los derechos del Niño, al sustituir el derecho tutelar inspirado en la doctrina de la situación irregular, por un sistema de responsabilidad juvenil basado en la doctrina de la protección integral, construida sobre la base del garantismo.

La doctrina de la protección integral es interdisciplinaria, recoge las aportaciones de ciencias como la medicina, la psicología, la biología, la psiquiatría, y la sociología con la finalidad de dar a la infancia un tratamiento integral en cuanto a la protección de los derechos que como personas poseen, dejando atrás la consideración de incapaces con la que se les consideraba para darles la condición de sujetos plenos de derechos a los que se debe proteger de manera especial.

La evolución que ha seguido el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia se refleja en el surgimiento y desarrollo de mecanismos internacionales de reconocimiento y tutela de los derechos de la infancia.

3.2 Consecuencias del cambio de paradigma

Al transitar de una doctrina tutelar hasta un sistema de justicia garantista y especializado se logró la concepción del adolescente ya no como objeto de derecho, sino como titular del mismo, circunstancia que se potencializó con la entrada en vigor el pasado 17 de junio de 2016 de la Ley Nacional de la Materia ya que en esa norma, entre sus objetivos tiene el establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

3.2.2 Concepto de adolescente en el Sistema de Justicia Penal

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes delimita su rango de aplicación y considera como adolescentes para esos efectos, a toda persona que tenga 12 años cumplidos y menos de 18, de igual forma establece tres grupos etarios los cuales tienen vital importancia no solo para la imposición de las medidas cautelares o de sanción, sino también para determinar las reglas de prescripción de la acción penal, a continuación se hace mención de los grupos contemplados en el **artículo 3 de la referida** Ley:

- I. Grupo etario I: Persona adolescente que cuente con 12 años cumplidos y menos de 14;
- II. Grupo etario II: Persona adolescente que tenga 14 años cumplidos y menos de 16, y
- III. Grupo etario III: Persona adolescente que cuente con 16 años cumplidos y menos de 18

3.2.3 Derechos relacionados con el Derecho Penal Sustantivo

Los derechos que le asisten a un adolescente sometido a un proceso judicial penal tienen que partir de los principios denominados: **interés superior del adolescente, protección y especificidad.**

Estos tres fueron la piedra angular de la justicia especializada, del primero podemos referir que desde la reforma de 2005 se habló de un interés superior, que el mismo se entendió como la maximización de los derechos del adolescente y que en las decisiones relativas a su proceso deberían atenderse cada una de sus situaciones particulares como persona en desarrollo, este principio fue potencializado en la Norma Vigente Especializada, ya que se establecieron las directrices con base a las cuales las autoridades deberán hacer patente el interés superior del joven en todas sus resoluciones.

El **artículo 12** de la multicitada Ley establece que el interés superior de la niñez debe entenderse como **derecho, principio y norma de procedimiento** dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que en la determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

Por su parte el principio de **protección** tiene que ver con asegurar el disfrute de los derechos del adolescente, pero con la obligación de adoptar las medidas necesarias para su pleno ejercicio, es decir, que la idea real de protección en el sistema especializado debe buscar la atención con base en la distinción, lo cual de ninguna manera entraña discriminación, sino respeto con su propia naturaleza y con sus derechos específicos

En cuanto al principio de **Especificidad** deviene necesario hacer las siguientes consideraciones:

- Es fundamental en el Sistema, reconociendo que es la cualidad y condición de específico, lo que conlleva a conocer que esto es lo que distingue, o sea lo que tiene características propias, se entiende así que existen caracteres genéricos dentro de los cuales hay semejanzas, pero lo que permite la distinción es aquello lo diferencia y permite una tención distinta.
- También se habla de especificad cuando nos referimos a un régimen jurídico específico, por cuanto éste, reconoce a sus destinatarios exclusivos de sus normas, les confiere un tratamiento propio en función de la categoría a la que pertenecen, sustraída del universo general; empleada para este fin, órganos y procedimientos específicamente suyos y dispone medidas características diferentes de las ordinarias;

1.2.4 Derechos relacionados con el Debido Proceso

Principios:

- Principios:
- **Artículo 13.** Protección integral de los derechos de la persona adolescente
- **Artículo 14.** Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes
- **Artículo 15.** Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- **Artículo 16.** No Discriminación e igualdad sustantiva
- **Artículo 17.** Aplicación favorable
- **Artículo 18.** Mínima intervención y subsidiariedad
- **Artículo 19.** Autonomía progresiva
- **Artículo 20.** Responsabilidad

- **Artículo 21.** Justicia Restaurativa
- **Artículo 22.** Principios generales que rigen el procedimiento: publicidad*, contradicción, concentración, continuidad, inmediación
- **Artículo 23.** Especialización
- **Artículo 24.** Legalidad
- **Artículo 25.** Ley más favorable
- **Artículo 26.** Presunción de inocencia
- **Artículo 27.** Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción
- **Artículo 28.** Reintegración social y familiar de la persona adolescente
- **Artículo 29.** Reinserción social
- **Artículo 30.** Carácter socioeducativo de las medidas de sanción
- **Artículo 31.** Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible
- **Artículo 32.** Publicidad
- **Artículo 33.** Celeridad procesal

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA:

- **Artículo 35.** Protección a la intimidad
- **Artículo 36.** Confidencialidad y Privacidad
- **Artículo 37.** Registro de procesos
- **Artículo 38.** Garantías de la detención
- **Artículo 39.** Prohibición de incomunicación
- **Artículo 40.** Información a las personas adolescentes
- **Artículo 41.** Defensa técnica especializada
- **Artículo 42.** Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe
- **Artículo 43.** Derecho a ser escuchado
- **Artículo 44.** Ajustes razonables al procedimiento
- **Artículo 45.** Abstención de declarar

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO

Artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad:

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta o en este ordenamiento;

II. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

III. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe;

IV. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;

V. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;

VI. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley;

VIII. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

IX. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

X. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;

XI. Salir del Centro Especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.

En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades del Centro Especializado;

XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;

XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro Especializado en la que permanezca;

XV. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine esta Ley y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza;

XVI. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

XVII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del Centro Especializado, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles;

XVIII. A que toda limitación de sus derechos sólo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.

- **Artículo 47. Alojamiento adecuado**
- **Artículo 48. Incidir en el Plan Individualizado**
- **Artículo 49. Cercanía con sus familiares**
- **Artículo 50. Acceso a medios de información**
- **Artículo 51. Educación**
- **Artículo 52. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud**
- **Artículo 53. Conservar la custodia**
- **Artículo 54. Prohibición de aislamiento**
- **Artículo 55. Recibir visita íntima**
- **Artículo 56. Trabajo**

Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado

Artículo 57. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

I. Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino. Se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente personal de sexo femenino del Centro Especializado;

II. Contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo;

III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, y

IV. Recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Especializado, en los términos establecidos en la presente Ley.

Además de éstos, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos:

I. A la maternidad, parto, puerperio y lactancia;

II. A permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y sus descendientes y a recibir de las autoridades competentes, los insumos y servicios necesarios para su desarrollo;

III. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado, y

IV. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Especializado y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Administrativa establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, ante lo cual se notificará a la Procuraduría de Protección competente.

Por su parte, las hijas e hijos que acompañan a sus madres en un Centro Especializado tendrán los siguientes derechos:

I. En el caso de que las hijas e hijos permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, deberán recibir alimentación adecuada y saludable acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental;

II. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Especializado, en términos de la legislación aplicable, y

III. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Administrativa coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Las niñas y niños nacidos dentro del Centro Especializado tienen derecho a la identidad. Queda prohibida toda alusión a este lugar de nacimiento en el acta del registro civil correspondiente y en las certificaciones que se expidan. Será responsabilidad del Centro Especializado tramitar el acta de nacimiento.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, éstos serán entregados en un plazo no mayor a veinticuatro horas por parte de las autoridades del Centro Especializado a la Procuraduría de Protección competente, la que realizará los trámites correspondientes de acuerdo con la Ley General y demás legislación aplicable.

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Autoridad Administrativa, deberá garantizar que en los Centros Especializados para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijos o hijas de las adolescentes o, en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer adolescente embarazada o bien, cuando sus hijas o hijos vivan en el Centro Especializado con ella, se garantizará las condiciones idóneas de acuerdo al interés superior de la niñez.

Las disposiciones reglamentarias preverán un régimen específico de visitas para hijas e hijos que no convivan con la madre en el Centro Especializado. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción

Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.

3.2.5 Derechos específicos de las niñas, niños y adolescentes

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I.** Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II.** Derecho de prioridad;
- III.** Derecho a la identidad;
- IV.** Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

- X.** Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI.** Derecho a la educación;
- XII.** Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII.** Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV.** Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.** Derecho de participación;
- XVI.** Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

BIBLIOGRAFÍA:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
2. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN
3. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES
4. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
5. VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH, DERECHO DE MENORES, ED. PORRÚA, 2011
6. MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. JUSTICIA ALTERNATIVA Y JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL SISTEMA ACUSATORIO, ED, PORRÚA, 2015
7. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
8. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
9. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
10. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA (RIAD).
11. REGLAS DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.
12. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)
13. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FEBRERO DE 2012.
14. LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MÉXICO, UNICEF, 2010